



**OFICIO CIRCULAR N°**

000084

**MAT.:** Comunica Impuestos o Créditos Fiscales ley N° 18.502 y N° 20.765.

**Valparaíso, 06 MAYO 2026**

**DE : Jefa Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias**

**A : Sres(a) Directores Regionales y Administradores(a) de Aduanas**

Según lo instruido en la ley N° 20.765, comunico los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, del Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 20.765, y el decreto N° 141 Exento, de fecha 05.05.2026 (D.O. 06.05.2026) del Ministerio de Hacienda.

**Vigencia a contar del día jueves 07.05.2026 al miércoles 13.05.2026**

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-1,0498	4,9502
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	-0,9977	5,0023
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	1,5000	-0,0095	1,4905
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	-0,6407	0,7593
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	-0,9735	0,9565

Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y corresponden al período del día jueves 07.05.2026 al miércoles 13.05.2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.765.

Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 196 de fecha 03.10.2023.

Saluda atentamente a Uds.,

**Loreto Vargas Campos**  
**Jefa Depto. de Regímenes Especiales y Franquicias**

HCG

06.05.2026  
DISTRIBUCIÓN:  
Aduanas Arica/Punta Arenas  
Cámara Aduanera de Chile A.G.  
Anagena A.G.  
Oficina de Partes

SSD: 013610

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.442

Miércoles 6 de Mayo de 2026

Página 1 de 2

### Normas Generales

CVE 2807174

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.502

Núm. 141 exento.- Santiago, 5 de mayo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la ley N° 20.794, que extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la ley N° 20.765; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior; decreto exento N° 103, de 20 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda; en los oficios ordinarios N° 473 y N° 474, ambos de 5 de mayo de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

Decreto:

1.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-1,0498
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,9977
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,0095
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,6407
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	-0,9735

2.- Aplícanse a contar del día 7 de mayo de 2026, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- Determinanse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 7 de mayo de 2026, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-1,0498	4,9502
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-0,9977	5,0023
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	-0,0095	1,4905
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	-0,6407	0,7593
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	-0,9735	0,9565

4.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.765.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Antonio Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.